SAN JUAN

LEY 2483-Q
PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Carrera del Personal de la Sanidad. Modificación de la ley 1148-Q
Sanción: 15/12/2022; Boletín Oficial 13/01/2023

Artículo 1º.- Se sustituye el artículo 6° de la Ley Nº 1148-Q, por el siguiente:
"ARTÍCULO 6º.- Los distintos agrupamientos en que se concentra el personal y sus categorías, constituyen la Carrera del Personal de la Sanidad, siendo los siguientes:
a) Agrupamiento Personal Técnico: incluye al personal con título habilitante en tecnicaturas o carreras de menos de tres (3) años, sea universitario, de institutos terciarios no universitarios o instituciones reconocidas por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia, inscriptos en la Oficina de Registros Profesionales del Ministerio de Salud Pública, y que cumple funciones de jefes, encargados, jefes de unidad de auxiliares de enfermería o funciones operativas, auxiliares de enfermería, ayudantes de enfermería, inspectores sanitarios, agentes sanitarios, jefes de estadísticas y técnicos de distintas especialidades que desarrollan actividades en los diferentes servicios de los centros asistenciales, centros de salud o unidades asistenciales, dependientes del Ministerio de Salud Pública, correspondiéndoles las categorías 5 a 10, inclusive.
También se incluye en este agrupamiento al personal que cumple funciones de auxiliares de enfermería, ayudantes de enfermería o agentes sanitarios con certificado habilitante expedido por el Ministerio de Salud Pública o por instituciones reconocidas por la autoridad de aplicación e inscriptos en la Oficina de Registros Profesionales del Ministerio de Salud Pública, correspondiéndoles las categorías 5 a 10, inclusive.
b) Agrupamiento Personal Administrativo Sanitario: incluye al personal que desempeña funciones administrativas, contables, de tesorerías, presupuestarias, de personal, de liquidación de haberes, costos, despacho, suministros, prensa y desarrollos informáticos, ejerciendo tareas de dirección, ejecución, fiscalización o auditorías internas, asesoramiento, administrativas principales, complementarias, auxiliares o elementales en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, correspondiéndoles las categorías 5 a 10, inclusive.
c) Agrupamiento Personal Mantenimiento y Producción: incluye al personal que realiza tareas de producción de bienes, imprenta, construcción, reparación o conservación de muebles, maquinarias, equipos de electromedicina, edificios, instalaciones, herramientas, útiles, automotores y toda otra clase de bienes en general en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, correspondiéndoles las categorías 5 a 10, inclusive.
d) Agrupamiento Personal Servicios Generales: incluye al personal que realiza tareas vinculadas con la atención a otros agentes o al público, camilleros, chóferes, de vigilancia, de limpieza, mucamas, de conservación de parques y jardines, de lavado y planchado de ropa, de costura, de ropería, de atención telefónica y los porteros, serenos y oficiales de guardia en el ámbito de Salud Pública, correspondiéndoles las categorías 5 a 10, inclusive.

e) Agrupamiento Profesional Carrera Administrativa: se incluye a profesionales universitarios con títulos de grado (mínimo de cuatro (4) años), que ejercen funciones de Director Administrativo y Director Financiero Contable.

Promociones de los agrupamientos:

En caso de vacancia y disponibilidad presupuestaria, el personal que ocupe cargos de auxiliar de enfermería, ayudante de enfermería o agente sanitario puede ser promovido a jefatura de unidad o cargo de mayor jerarquía siempre que acrediten título habilitante en tecnicaturas o carreras de menos de TRES (3) años, sea universitario, de institutos terciarios no universitarios o instituciones reconocidas por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia, inscripto en la oficina de Registro de Profesionales del Ministerio de Salud Pública y que cumpla funciones propias de su profesión en el ámbito del Ministerio de Salud Pública. El personal ingresado al agrupamiento a), con anterioridad al 11 de octubre de 2012, puede promocionar sin título debiendo acreditar idoneidad por el Jefe de servicio o sector en donde cumple funciones y la correspondiente antigüedad.

En caso de vacancia y disponibilidad presupuestaria, el personal comprendido en los agrupamientos Administrativo Sanitario, Mantenimiento y Producción, y de Servicios Generales puede ser promovido a Jefaturas de Unidad, sin que sea necesario contar con el título de grado o pregrado universitario, conforme a las antigüedades detalladas en el cuadro.

Promoción para profesionales de los agrupamientos b), c) y d):

El personal comprendido en los agrupamientos Administrativo Sanitario, Mantenimiento y Producción, y de Servicios Generales, que acrediten título habilitante en carrera de grado universitario (mínimo cuatro (4) años) y pregrado universitario (mínimo tres (3) años), y que desempeñen funciones propias a su profesión en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, puede ser promocionado a Jefaturas de Unidad de acuerdo a la existencia de vacantes y la disponibilidad presupuestaria, según el siguiente detalle:

En Agrupamiento Administrativo Sanitario- Jefe de Unidad Administrativa Sanitaria con categoría siete- treinta horas (7-30hs.) y ocho- treinta horas (8-30hs.) (b), con título universitario de pregrado y Jefe de Unidad Administrativa con categoría nueve –treinta horas (9-30 hs.) y diez- treinta horas (10-30hs.) (b) con título universitario de grado.

Agrupamiento Mantenimiento y Producción, Jefe Unidad Mantenimiento con categoría siete- treinta horas (7-30hs.) y ocho- treinta horas (8-30hs.) (c) con título universitario de pregrado y Jefe Unidad Mantenimiento con categoría nueve- treinta horas (9-30hs.) y diez- treinta horas (10-30hs.) (c) con título universitario de grado.

Agrupamiento Servicios Generales, Jefe de Unidad, Servicios Generales con categoría siete- treinta horas (7-30hs.) y ocho- treinta horas (8-30hs.) (d) con título universitario de pregrado y Jefe de Unidad Servicios Generales con categoría nueve- treinta horas (9-30hs.) y diez- treinta horas (10-30hs) (d) con título universitario de grado.

Las categorías que corresponden a cada cargo según el agrupamiento serán las siguientes:

AGRUPAMIENTO TÉCNICO

Cargo	Categoría	Antigüedad	Horas
Jefe Departamento Auxiliar de Estadística	10		36
Encargado Auxiliar de Enfermería y Estadística	10		36
Supervisor Técnico Auxiliar de Enfermería, Estadística e Inspector Sanitario	7	5 o más	36
	8	5 o más	36
	9	5 o más	36
	10	5 o más	36
Jefe Unidad Auxiliares de Enfermería, Estadística e Inspector Sanitario	7	4	36
	8	4 a 6	36

	9	6 a 8	36
	10	8 o más	36
Auxiliares Técnicos de la Medicina	9	3	36
	10	3 o más	36
Auxiliar de Enfermería y Servicios Técnicos	7	2	36
	8	2 o más	36
Ayudante de Enfermería, Agente Sanitario			
Ayudante de Servicios Técnicos	5	0	36
	6	1 o más	36

AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO SANITARIO

Cargo	Categoría		Horas
Jefe Dpto. Adm. Sanit.	10		30
Subjefe de Dpto. Adm. Sanit.	10		30
Encargado Administrativo	10		30

Cargo	Categoría	Antigüedad	Horas
Supervisor Administrativo Sanitario	7	5 o más	30
	8	5 o más	30
	9	5 o más	30
	10	5 o más	30
Jefe Unidad Administrativo Sanitario	7	4	30
	8	4 a 6	30
	9	6 a 8	30
	10	8 o más	30
Técnico Administrativo Sanitario	8	2 o más	30
	9	3	30
	10	3 o más	30
Auxiliar Técnico Administrativo Sanitario	5	0	30
	6	1	30
	7	2	30

AGRUPAMIENTO MANTENIMIENTO Y PRODUCCIÓN

Cargo	Categoría	Horas
Jefe de Dpto. Mantenimiento	10	30
Supervisor de Mantenimiento	10	30
Jefe de División Mantenimiento	10 – (12 o más años)	30
Jefe de Sección Mantenimiento	10- (10 a 12 años)	30

Cargo	Categoría	Antigüedad	Horas
Jefe de Unidad Mantenimiento	7	4	30
	8	4 a 6	30
	9	6 a 8	30
	10	8 a 10	30
Oficial de Mantenimiento y Producción de Oficios Especiales	9	3	30
	10	3 o más	30
Oficial de Mantenimiento y Producción de Oficios Generales	7	2	30
	8	2 o más	30
Medio Oficial de Mantenimiento	5	0	30
	6	1	30

AGRUPAMIENTO SERVICIOS GENERALES

Cargo	Categoría	Antigüedad	Horas
Jefe de Dpto. Servicios Generales	10		30
Supervisor de Servicios Generales	10		30
	8		30
Jefe de División Servicios Generales			
	10 – (14 o más años)		30
	8- (12 a 14 años)		30
Jefe de Sección Servicios Generales			
	10 – (12 o más años)		30
	8 – (10 a 12 años)		30
Jefe de Unidad Servicios Generales	7	4	30
	8	4 a 6	30
	9	6 a 8	30
	10	8 a 10	30
Oficial de Servicios Generales y Oficiales de Guardia	8	2 o más	30
	9	3	30
	10	3 o más	30
Operario de Servicios Generales y Mucamas	5	0	30
	6	1	30
	7	2	30

AGRUPAMIENTO PROFESIONAL CARRERA ADMINISTRATIVA

Cargo	Categoría	Horas
Director administrativo y Director Financiero contable.	10	30

En función al Agrupamiento Personal Administrativo Sanitario “b”, la vinculación del cargo necesario para cubrir cada Unidad Operativa de la estructura orgánica del Ministerio es la siguiente:

AGRUPAMIENTO PERSONAL ADMINISTRATIVO SANITARIO

Unidad Operativa	Cargo	
Dirección	Director administrativo y Director financiero contable.	30
Departamento	Jefe de Departamento Administrativo Sanitario.	
Subjefatura de Departamento		
SubJefe de Departamento Administrativo Sanitario.		
Encargado Administrativo	Encargado Administrativo Sanitario.	
División y Sección	Supervisor administrativo Sanitario 7 a 10 y/o Jefe de Unidad Administrativo Sanitario 7 a 10.	

Art. 2º.- Se sustituyen los sub incisos a), e) y f) del inciso 2), los sub incisos e) y f) del inciso 3) y los sub incisos a) y b) del inciso 4) del artículo 16 de la Ley N° 1148-Q, por los siguientes:

“ARTÍCULO 16.- Retribuciones: El agente tiene derecho a percibir por la prestación de sus servicios en carácter de retribuciones los siguientes conceptos:

2) Adicionales Particulares: Son los que a continuación se detallan:

a) Antigüedad: El adicional por antigüedad de cada agente se determina por la suma de cada año de servicio o fracción mayor de seis (06) meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior al de su liquidación. La determinación de la antigüedad total se hace sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en Organismos Nacionales,

Provinciales o Municipales. No se computan los años de antigüedad que devenguen de un beneficio de pasividad. El monto del adicional se determina aplicando sobre el sueldo básico de la categoría en que revista, el dos por ciento (2%) por cada año de antigüedad cuando el agente tenga de uno (1) a quince (15) años de antigüedad inclusive, el 3% por cada año de antigüedad cuando el agente tenga de dieciséis (16) a veinte (20) años de antigüedad inclusive, el 4% por cada año de antigüedad cuando el agente tenga entre veintiuno (21) y veinticinco (25) años de antigüedad inclusive y el 5% por cada año de antigüedad para los agentes con antigüedad superior a veinticinco (25) años y hasta un máximo de treinta (30) años.

e) Bonificación por Título: Fíjese para el personal comprendido en la presente Ley, cualquiera sea el agrupamiento de revista, con excepción del Agrupamiento e), los Jefes de Departamento Administrativo Sanitario y Subjefe de Departamento Administrativo Sanitario que no perciben esta Bonificación, el adicional por Título según el siguiente detalle:

- Título Universitario o de Estudios Superiores de Grado que demanden cuatro (4) o más años de estudio de tercer nivel: cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico de la categoría en que revista el agente.
- Título Universitario o de Estudios Superiores que demanden uno (1) a tres (3) años de estudio de Tercer Nivel: cuarenta por ciento (40%) del sueldo básico de la categoría en que revista el agente.
- Título Secundario de Maestro Normal, Bachiller, Perito Mercantil y otros correspondientes a planes de estudio no inferiores a cinco (5) años: treinta y cinco por ciento (35%) del sueldo básico de la categoría diez- treinta y seis horas (a) (10-36 hs.- a), Auxiliar de Enfermería y Auxiliar Técnico del Agrupamiento Personal Técnico de la presente ley.
- Ciclo básico y secundario con planes de estudio no inferiores a tres (3) años: veinte por ciento (20%) del sueldo básico de la categoría diez-treinta y seis horas (a) (10-36 hs.- a), Auxiliar de Enfermería y Auxiliar Técnico del Agrupamiento Personal Técnico de la presente ley.
- Certificados extendidos por organismos gubernamentales (Nacionales, Provinciales, Municipales o Internacionales) de Cursos Aprobados, con duración no inferior a Un (1) año, inherentes a las funciones que cumpla el agente: quince por ciento (15%) del sueldo básico de la categoría diez- treinta y seis horas (a) (10-36 hs.- a), Auxiliar de Enfermería y Auxiliar Técnico del Agrupamiento Personal Técnico de la presente Ley.

Sólo se benefician aquellos agentes con títulos cuya posesión aporten conocimientos de aplicación y que sean inherentes a la función desempeñada.

No se bonifica más de un título reconociéndose, en todos los casos, aquel al que le corresponda un adicional mayor.

f) Adicional por Refrigerio y Equipamiento: Fíjese para el personal comprendido en la presente Ley, cualquiera sea el agrupamiento de revista, el adicional por Refrigerio y Equipamiento, el que consiste en la suma mensual resultante de aplicar el treinta y cinco por ciento (35%) del Sueldo Básico de la categoría diez- treinta y seis horas 10-36 hs. (a), Encargado Auxiliar Enfermería y Estadística del Agrupamiento Personal Técnico de la presente ley.

3) Suplementos:

e) Bonificación Especial Sanitaria: corresponde a todos los agentes comprendidos en la presente Ley que desempeñen tareas en el Ministerio de Salud Pública, con excepción del agrupamiento e), los Jefes de Departamento Administrativo Sanitario y Subjefe de Departamento Administrativo Sanitario que no perciben esta bonificación, siendo equivalente al treinta y cinco por ciento (35 %) del sueldo básico de la categoría en que revista el agente.

f) Subrogancia: El personal de planta permanente que cumpla funciones en forma transitoria en cargos de remuneración superior a la categoría o cargo en que revista, tiene derecho a percibir la diferencia de haberes existentes entre ambos cargos o funciones por todo el tiempo que dure el

desempeño. Para que se genere el derecho por subrogancia deben acreditarse las siguientes circunstancias:
1) Que el cargo esté vacante o su Titular se encuentre en alguna de estas situaciones:
a) Designado en otro cargo con retención del propio;
b) Cumpliendo una función superior, con carácter interino;
c) En uso de licencia extraordinaria con o sin goce de sueldo o licencia especial por razones de salud;
d) Suspendido o separado del cargo por causales de sumario.
2) Que el período de interinato sea superior a treinta (30) días.
3) Que en el ejercicio del cargo se mantenga la forma, modalidades propias del trabajo y horario de prestación de servicios.
La cobertura transitoria de los cargos superiores, establecidos en el artículo 44, que puedan dar origen al pago de subrogancia se dispone por Resolución de la máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública, la que debe ser ratificada por Decreto del Poder Ejecutivo, en un plazo de CIEN (100) días hábiles de dictada la misma, caducando automáticamente si en el plazo indicado no es ratificada.
El funcionario público que, sin observar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, asigne a un agente una función de mayor jerarquía de la que derive el pago o reconocimiento de un gasto, es personalmente responsable de dicho gasto, en los términos establecidos en el régimen normativo de responsabilidad funcional y patrimonial al que se encuentre sujeto.
Las áreas técnicas intervinientes deben advertir a sus superiores las irregularidades que detecten, de no hacerlo son solidariamente responsables.
4) Otras Retribuciones: los agentes comprendidos en este régimen perciben además del Sueldo Anual Complementario y Asignaciones Familiares, previstos para el personal de la Administración Pública Provincial los siguientes conceptos:
a) Premio por Asistencia Perfecta: le corresponde al personal que cumple funciones en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, con excepción del agrupamiento e), los Jefes de Departamento Administrativo Sanitario y Subjefe de Departamento Administrativo Sanitario que no percibe esta bonificación, y se calcula en base al veinte por ciento (20%) del sueldo básico de la categoría diez-treinta y seis horas (a) (10-36 hs.- a), Auxiliar de Enfermería y Servicios Técnicos del Agrupamiento Personal técnico de la presente ley y se liquida con las remuneraciones mensuales que perciba cada agente el mes siguiente. Es causal de pérdida del adicional en un 25% si el agente incurre en una (1) inasistencia mensual. En caso de incurrir en dos (2) inasistencias mensuales pierde el 50 % del adicional. Si el agente incurre en más de dos (2) inasistencias en el mes, pierde el 100% del adicional de ese mes, salvo que las inasistencias estén originadas en: Licencia Anual Reglamentaria, Licencia profiláctica, Licencia por maternidad, Licencia por matrimonio, Licencia por fallecimiento de padres, hijos y cónyuge y por accidente o enfermedad profesional. Esta asignación remunerativa reemplaza al adicional por presentismo.
b) Adicional por cumplimiento de funciones jerárquicas:
Le corresponde a Director Administrativo, Director Financiero Contable, Jefes de Departamento y Subjefes de Departamento Administrativo Sanitario, Encargados, Jefes de División, Supervisores y Jefes de Unidad. El adicional se calcula en base al treinta por ciento (30%) del sueldo básico de la categoría en que reviste el agente, debiendo prestar servicios permanentes en el ámbito del Ministerio de Salud Pública.
Los agentes que a partir de la sanción de la presente Ley ingresen conforme al Artículo 44 a los cargos de: Encargado, Jefe de División, Supervisor, como así también al cargo de Jefe de Unidad, para percibir este adicional deben contar con título secundario, tener personal a cargo (según lo

determine la reglamentación) y responsabilidad de conducción, debiendo cumplir tales funciones en el ámbito del Ministerio de Salud Pública.
Art. 3°.- Se sustituye el artículo 44 de la Ley N° 1148-Q, por el siguiente:
"ARTÍCULO 44.- Están sujetos a concurso los cargos de Director Administrativo, Director Financiero Contable, Jefe de Departamento, Subjefe de Departamento Administrativo Sanitario, Encargado y Supervisor de cualquier agrupamiento.
La permanencia en el cargo ganado por concurso es de ocho (8) años, contados a partir de la fecha del acto administrativo que lo reconoce, pudiendo ser revalidado en concursos sucesivos.
Primer Concurso. Concursos Sucesivos. El primer llamado a Concurso debe formularse mediante resolución del Ministro de Salud Pública, en función de las necesidades y planificación que se tenga para cubrir dichos cargos y dentro del plazo de sesenta (60) días previos a producirse las vacantes en lo sucesivo, pudiendo hacer uso del inciso f) subinciso 3) del artículo 16) "Subrogancia", en aquellos casos en que el llamado a Concurso no es posible."
Art. 4°.- Se sustituye el artículo 45 de la Ley N° 1148-Q, por el siguiente:
"ARTÍCULO 45.- Requisitos para concursar: Son requisitos para concursar los cargos enunciados en el artículo 44 de la presente Ley, los siguientes:
a) Estar en actividad, no estar en situación de pasivo (licencia por enfermedad de largo tratamiento, permiso gremial).
b) Tener cinco (5) años de antigüedad en el Ministerio de Salud Pública. Si el cargo a concursar corresponde a Nivel Central, la antigüedad debe tenerse en cuenta en dicha jurisdicción; y para los casos en que los cargos a concursar sean pertenecientes a los Hospitales Públicos Descentralizados, la antigüedad debe darse en dichos entes descentralizados.
c) No estar procesado en sumario penal ni administrativo, por delitos o faltas contra la Administración Pública.
d) Tener título profesional habilitante, cuando el cargo a concursar lo incluya como requisito del puesto.
e) Tener capacitaciones laborales específicas, cuando el cargo a concursar lo incluya como requisito del puesto."
Art. 5°.-Se sustituye el artículo 46 de la Ley N° 1148-Q, por el siguiente:
"ARTÍCULO 46.- El Jurado de Admisión para concursantes, está compuesto por cinco (5) integrantes, a saber:
1) En los casos de cargos a concursar de Nivel Central:
a) Encargados o Supervisores: componen el jurado el Director Administrativo, el Director Financiero Contable, el Jefe de Personal, el Jefe de Departamento al que pertenece la División, y un miembro designado por el sector sindical que corresponda por su ámbito de actuación, y que cuente con personería gremial.
b) Jefes de Departamento y Subjefes de Departamento: componen el Jurado el Secretario Administrativo del Ministerio, el Secretario Técnico, el Director Administrativo, el Director Financiero Contable y un miembro designado por el sector sindical que corresponda por su ámbito de actuación y que cuente con personería gremial.
c) Director administrativo o Director financiero contable: componen el Jurado el Ministro, el Secretario Técnico, el Secretario Administrativo, el Secretario de Planificación y un miembro designado por el sector sindical que corresponda por su ámbito de actuación y que cuente con personería gremial.
2) En los casos de cargos a concursar de Hospitales Descentralizados:
a) Encargados o Supervisores: componen el jurado el Director de Personal, el Gerente administrativo, el Gerente contable, el Jefe de departamento al que pertenece el cargo vacante, y

un miembro designado por el sector sindical que corresponda por su ámbito de actuación y que cuente con personería gremial.
b) Jefes de Departamento y Subjefes de Departamento: componen el Jurado el Director Administrativo, el Director de Personal, el Gerente administrativo, el Gerente Contable y un miembro designado por el sector sindical que corresponda por su ámbito de actuación y que cuente con personería gremial.
Art. 6°.- Se sustituye el artículo 48 de la Ley N° 1148-Q, por el siguiente:
"ARTÍCULO 48.- Las decisiones del Jurado de Admisión, serán válidas cuando estén acordadas por la mayoría de sus miembros y éstos no podrán votar en blanco o abstenerse.
La determinación de la admisión de un postulante se acuerda por mayoría de los miembros del Jurado, debiendo constar acta del resultado de la Admisión firmada por los miembros intervinientes, invocando su carácter, dentro de los cinco (5) días de cerrada la etapa de admisión de acuerdo a lo que establezca la reglamentación del llamado a concurso.
Concluida la etapa de admisión y notificados los postulantes, en el plazo de tres (3) días de notificado su rechazo de admisión, pueden los agentes excluidos, impugnar y reclamar la revisión de la exclusión.
El Jurado, en el plazo de cinco (5) días, debe expresarse en definitiva sobre la procedencia del reclamo resolviendo si se hace lugar o se deniega la petición, notificando debidamente al impugnante quien puede insistir en su petición, en un plazo de cinco (5) días de notificado. El Ministerio de Salud Pública resuelve en definitiva la admisión o exclusión del postulante, en el término de cinco (5) días."
Art. 7º.- Se sustituye el artículo 50 de la Ley N° 1148-Q, por el siguiente:
"ARTÍCULO 50.- Calificación: Se tiene en cuenta para determinar la calificación de los agentes que participen de un concurso lo siguiente:
a) Antecedentes en su legajo.
b) Título habilitante de acuerdo a sus funciones.
c) Evaluaciones de desempeño realizadas de acuerdo a lo establecido en el Capítulo X de la presente ley.
Para el caso del primer llamado a concurso, y solo cuando no se tenga registro de dichas evaluaciones, el presente inciso no es tenido en cuenta, otorgando solo puntaje en el caso de que se cumplan con dichas evaluaciones de acuerdo a lo que establezca la presente Ley y su reglamentación correspondiente.
d) Cursos de capacitación, perfeccionamiento y postgrado todos en temas técnicos, administración e inherentes al sector salud, del área que se concursa.
e) Subrogancias en el cargo a concursar por un mínimo de SEIS (6) meses ininterrumpidos."
Art. 8°: Se sustituye el artículo 53 de la Ley N° 1148-Q, por el siguiente:
"ARTÍCULO 53.- Una vez finalizado el concurso y proclamado el ganador, los participantes deben ser notificados por escrito del resultado del concurso. El ganador retiene el cargo que tiene al momento del concurso. Cuando un agente pierda el cargo por concurso, vuelve a su situación de revista, siempre y cuando la misma sea igual o superior a Jefe Unidad Administrativo Sanitario 7-30 horas del Agrupamiento Administrativo Sanitario; en aquellos casos en que el cargo en que revista al momento del concurso sea inferior a este, se procede a la promoción una vez dejado el cargo, como mínimo a Jefe de Unidad Administrativo Sanitario, de acuerdo a la disponibilidad de cargos en ese momento, teniendo prioridad si no hay cargos disponibles, en las futuras promociones."
Art. 9°.- Se sustituye el artículo 57 de la Ley N° 1148-Q, por el siguiente:
"ARTÍCULO 57.- De acuerdo al artículo 50, se adjudica el siguiente puntaje según lo determine la reglamentación, por los ítems:

- Por “a”: Hasta dos (2) puntos. (Los antecedentes disciplinarios que posea el agente, son valorizados por reglamentación y disminuirá el presente puntaje).
- Por “b”: cuatro (4) puntos.
- Por “c”: Hasta cinco (5) puntos.
- Por “d”: Hasta cuatro (4) puntos.
- Por “e”: dos (2) puntos.”

Art. 10.- Se deroga el sub inciso a) Fallas de Caja, del inciso 3), del artículo 16 de la Ley N° 1148-Q. Se respeta la percepción del Suplemento Fallas de Caja a los agentes que lo perciben por haberles sido otorgado con anterioridad a la presente, mientras desempeñen las funciones, hasta su natural extinción.

Art. 11.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para la ejecución de esta Ley.

Art. 12.- La presente Ley entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2023.

Art. 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo